



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

**N.I.G.:** 2906733320210002682.

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario 1045/2021.

**De:** ASOCIACION DE VECINOS MESTANZA Y LOMAS DE CANTARRANAS

**Procurador/a:** JUAN RAMON SUAREZ GARCIA

**Contra:** CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

**Letrado/a:** LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - MALAGA

**Codemandado/s:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA y EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALHAURIN DE LA TORRE

**Procurador/a:** JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. ALHAURIN DE LA TORRE

**SENTENCIA NÚMERO 874/2026**

**RECURSO N° 1045/21**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES**

**PRESIDENTE**

D<sup>a</sup>. TERESA GOMEZ PASTOR

**MAGISTRADOS**

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección 1<sup>a</sup>

En la Ciudad de Málaga, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el Recurso Contencioso-Administrativo número 1045/21, interpuesto por ASOCIACION DE VECINOS MESTANZA Y LOMAS DE CANTARRANAS representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Ramón Suárez García, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra la resolución de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía fecha 18 de agosto de 2021, en el que figura como parte demandada la CONSEJERIA DE AGRICULTURA PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA representado y asistido por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el



parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de ASOCIACION DE VECINOS MESTANZA Y LOMAS DE CANTARRANAS se interpuso recurso contencioso administrativo por medio de escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra la resolución de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía fecha 18 de agosto de 2021.

El anterior recurso se tuvo por interpuesto por medio de decreto de fecha 21 de enero de 2022, se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.

Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 6 de febrero de 2024 en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulara la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas.

Por medio de escrito de fecha 10 de junio de 2024 el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía en nombre y representación de JUNTA DE ANDALUCIA compareció y contestó a la demanda, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al juzgado concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

Por medio de escrito de fecha 20 de septiembre de 2024 la representación de Ayuntamiento de Málaga compareció y contestó a la demanda, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al juzgado concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

**TERCERO.-** Por medio de decreto de fecha 3 de diciembre de 2024 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

Se recibió el pleito a prueba con el resultado que se puede consultar en las actuaciones, tras lo cual se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones sucintas, trámite que evacuaron oportunamente ratificándose en sus respectivas posiciones.



Por medio de providencia de fecha 11 de febrero de 2026 se dio traslado a las partes para que formularan alegaciones en relación con al existencia de una posible causa de inadmisibilidad del recurso, formuladas alegaciones por las partes personadas se señaló día para votación y fallo para el día 29 de abril de 2026 que tuvo lugar.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra la resolución de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía fecha 18 de agosto de 2021 por la que se aprueba el proyecto de agrupación de vertidos y anteproyecto de la EDAR aglomeración urbana Guadalhorce- Málaga Norte.

La recurrente alega que la Junta de Andalucía y su Dirección General carecen de competencia para aprobar el proyecto de la EDAR, ya que la legislación estatal en materia ambiental prevalece sobre la autonómica. Se sostiene que la ubicación de la EDAR en la Vega de Mestanza es inapropiada debido a que es una zona inundable, lo que infringe diversas normativas que prohíben la construcción de infraestructuras sensibles en tales áreas. Se menciona la violación de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental y otras normativas que regulan la ubicación de instalaciones que pueden ser peligrosas o insalubres, así como la normativa sobre gestión integrada de la calidad ambiental. Se argumenta que la actuación de la Administración infringe los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, ya que se ha alterado la ubicación previamente establecida en el Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga sin justificación adecuada. Se critica que el estudio de impacto ambiental no cumple con los requisitos legales, ya que no se ha realizado un análisis riguroso de las alternativas y no se han considerado adecuadamente los impactos ambientales. Se destaca que la ubicación de la EDAR afectaría negativamente a la biodiversidad y a la conectividad ecológica, lo que contraviene las normativas de protección de espacios naturales.

La Junta de Andalucía se opone al recurso contencioso administrativo planteado solicita su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada. Se aclara que la impugnación se centra en la aprobación del anteproyecto constructivo de la EDAR, argumentando que su ubicación es en una zona inundable. Se señala que la demanda se basa en premisas incorrectas, como la idea de que un anteproyecto no puede partir de un emplazamiento ya determinado, y que el análisis de alternativas debe realizarse conforme a la evaluación ambiental estratégica. Se argumenta que la normativa aplicable permite que el anteproyecto considere un emplazamiento ya determinado, y que



la ubicación en una zona inundable no excluye automáticamente la posibilidad de instalación, siempre que se cumplan las exigencias documentales y se realicen los estudios de impacto ambiental necesarios. Se menciona que el estudio de alternativas para la ubicación de la EDAR se ha realizado adecuadamente, considerando las infraestructuras existentes y la necesidad de conectar con los colectores ya construidos, todos ellos en zonas inundables. Se concluye que la alternativa seleccionada (Alternativa 2) es la más idónea, ya que minimiza los riesgos de inundación y es más económica en términos de costes de expropiación y construcción.

El Ayuntamiento de Málaga se opone a la estimación de recurso para ello alega que la ubicación del proyecto de la EDAR (Estación Depuradora de Aguas Residuales) impugnado se encuentra en una zona que está prevista urbanísticamente para ello, según el informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga. Este informe confirma que el proyecto se ajusta al Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Málaga de 2011, el cual no fue impugnado por la parte actora. Se abordan los motivos de impugnación de la parte actora, que argumenta que la EDAR no puede aprobarse por incumplimiento de competencias del Estado, su ubicación en una zona inundable y su impacto en los valores agrícolas y ambientales. Se concluye que estos argumentos han sido adecuadamente respondidos por la Letrada de la Junta de Andalucía, y se sostiene que la alternativa elegida para la ubicación de la EDAR es la que mejor satisface los intereses generales, minimizando los riesgos y problemas de vertidos de aguas residuales de varios municipios. En resumen, se defiende la legalidad y adecuación del proyecto de la EDAR en base a su conformidad con la normativa urbanística y la necesidad de resolver problemas medioambientales en la región.

**SEGUNDO.-** Como viene anticipado por medio de providencia de fecha 11 de febrero de 2026 al amparo de las previsiones del art. 33.2 de LJCA se planteó la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad de este recurso contencioso administrativo por motivo de su litispendencia en relación con el recurso seguido ante esta Sala con el número 536/2022, concluido por medio de sentencia estimatoria de fecha 16 de junio de 2025, cuya firmeza no consta.

Dispone el art. 69.d) LJCA que *“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

*d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.”*

De entrada, conviene recordar que, en el proceso contencioso-administrativo, la litispendencia y la cosa juzgada exhibe unos matices específicos pues, *“basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente”* (por todas, SSTS de 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002 ).

En este mismo sentido, la Sentencia de 27 de abril de 2006 (rec. interés de ley



13/2005), recuerda las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión, de manera que el acto administrativo opera como un específico elemento identificador de la cosa juzgada. En otros términos, si en el posterior proceso el acto impugnado es diferente, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que dicho acto sea mera repetición del acto que se juzgó en el primero.

Se ha de tener presente la especialidad que se revela cuando, como en nuestro caso, se aprecia identidad de procesos por relación a dos resoluciones administrativas, una presunta y otra expresa posterior. Ante esta situación el artículo 36.4 de LJCA señala las pautas de actuación para evitar la subsistencia de dos procesos sustancialmente idénticos, uno dirigido contra la resolución presunta, y otro frente a la expresa posterior que ha superado y agotado la ficción que representa la desestimación presunta por silencio. De modo que cuando recae resolución administrativa expresa posterior, puede el recurrente reaccionar de una doble manera, solicitando la ampliación del recurso a la resolución expresa, o desistiendo del recurso original para interponer otro distinto frente a la resolución expresa, cuyos argumentos impugnatorios, pueden ser distintos, en la medida que es la reacción natural frente a la motivación incorporada ex novo en la resolución expresa y que se ignoraba al interponer el primer recurso.

En nuestro caso se interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 23 de diciembre de 2021 contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la resolución aprobatoria del proyecto de agrupación de vertidos y anteproyecto de EDAR dictada por la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía fecha 18 de agosto de 2021.

Se dictó resolución expresa ulterior de fecha 20 de abril de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición planteado.

Frente a esta resolución expresa por medio de escrito de fecha 20 de julio de 2022 la recurrente presentó un nuevo recurso contencioso administrativo seguido con el número 536/22 ante esta Sala.

No fue sino con ocasión de la presentación de la demanda con fecha 6 de febrero de 2024 que la recurrente solicitó la acumulación al presente recurso del seguido con el num. 536/22 frente a la resolución expresa.

En auto de fecha 2 de diciembre de 2024 se rechazó la acumulación por entenderse infringidas en este caso las prescripciones del art. 36.4 de LJCA, advirtiéndose la presencia de un supuesto de inadmisibilidad del recurso del art. 69.d) de LJCA.

En concordancia con lo entonces resuelto la solución que se impone atendidas las peculiaridades del asunto es la de su inadmisibilidad por motivo de la litispendencia que se observa por relación al recurso 536/22, cuyo objeto es idéntico.

El art. 36.4 de LJCA, como decíamos, admite que recurrente pueda continuar con el procedimiento ya abierto contra el silencio administrativo solicitando que se amplíe





contra la resolución expresa tardía, permitiendo la conservación de lo actuado, o incluso en el caso de que esta confirme el sentido desestimatorio del silencio permanecer inactivo sin merma alguna de su derecho. Una segunda opción es la de activar un nuevo recurso contencioso administrativo contra la resolución expresa ulterior, pero ello requiere el desistimiento del previo recurso contra el silencio para evitar una indeseable duplicidad procedimental.

La acumulación de procesos cuando en estos figura como promotor el mismo recurrente no es viable con carácter general según nuestras leyes procesales (art. 78.3 de LEC), pues como es lógico entender para estos casos es carga del recurrente unificar sus reclamaciones íntimamente conexas en una sola demanda, es medida que el ordenamiento procesal concibe para evitar la interposición múltiple e indebida de demandas idénticas a expensas de un potencial resultado favorable de una de ellas, y eventual contradicción de resoluciones judiciales.

En este sentido cuando el art. 34 LJCA admite la acumulación de recursos contra un mismo acto, esta es solo entendible cuando los recurrentes son distintos, fuera de ese caso, va de suyo, constituiría una previsión superflua.

La especialidad para nuestro orden jurisdiccional la constituye el supuesto de interposición autónoma del recurso contra el acto expreso tardío, la acumulación a su precedente procesal contra el silencio sólo será viable, como excepción, y en aras a salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, con sujeción a la exigencia de que la impugnación autónoma, y simultánea solicitud de acumulación, se articule dentro del plazo del art. 46 de la LJCA, por parte de quien siendo recurrente en ambos procesos conoce de la existencia de esta duplicidad procesal y está en condiciones de evitarla desde su mismo inicio, solución que es equiparable a la prevista legalmente en el art. 36.4 LJCA, que admite el nuevo recurso contra la resolución expresa tardía bajo el presupuesto de la previa renuncia al recurso contra el silencio (STS de 16 de febrero de 2019, rec. 1887/2007). Esta es la única manera en la que es posible evitar el legalmente indeseado efecto de la tramitación duplicada de dos procesos con idéntico objeto a instancia de un mismo recurrente con las costosas consecuencias procesales que acarrea.

La solicitud de acumulación extemporánea a discreción del recurrente no es procesalmente aceptable pues lleva implícita la admisión de un resultado prohibido por el ordenamiento procesal general, cual es la subsistencia y tramitación en paralelo de dos procesos sustancialmente idénticos. Como advierte la STS de 3 de junio de 2020 (rec. 1061/16) *“ante la existencia de un recurso autónomo contra el acto expreso, sin que se haya utilizado el cauce procesal adecuado de ampliación del recurso conforme al art. 36.4 LJCA, el recurso ha perdido su objeto, ya que todas las cuestiones planteadas deberán resolverse en el recurso 209/2015, interpuesto contra la resolución expresa.”*

Así pues, el desistimiento de este recurso primitivo contra el silencio siempre fue una opción factible, inocua desde la perspectiva del derecho de la recurrente, y no sujeta a límite temporal.

La actuación procesal de la recurrente que ha permitido la subsistencia de dos procesos con el mismo objeto durante un dilatado periodo de tiempo con duplicidad de trámites



debe de reconducirse en este momento procesal a la declaración de la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por motivo de la litispendencia, pues al momento de quedar estos autos conclusos figuraba ya resuelto por sentencia el recurso 536/22, sentencia de fecha 16 de junio de 2025 estimatoria de la pretensión actora, cuya firmeza no nos consta, lo que nos impide hablar de pérdida de objeto o de cosa juzgada.

En cuanto a las objeciones relativas a la inexistencia de identidad subjetiva entre ambos procesos deben ser desechadas. La relación jurídico procesal es también en lo subjetivo idéntica, pues son partes legitimadas la recurrente y la Administración autora del acto impugnado, e igualmente en ambos recursos con idéntico objeto figuran como legitimados los interesados en la preservación de la validez del acto en calidad de codemandados, estos interesados son los mismos en ambos procesos, y les asiste igualmente en los dos procesos el derecho a ser emplazados y en su caso comparecer si así lo tienen a bien en calidad de demandados junto con la administración recurrida, la omisión del debido emplazamiento debe hacerse valer en el proceso en el que se observa dicha infracción.

Se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo planteado.

**TERCERO.-** En cuanto al pago de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de LJCA, se impondrán a la parte que vea enteramente desestimadas sus pretensiones, en nuestro caso a la parte recurrente hasta el límite de 2.000 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Juan Ramón Suárez García, en nombre y representación de ASOCIACION DE VECINOS MESTANZA Y LOMAS DE CANTARRANAS contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición planteado contra la resolución de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía fecha 18 de agosto de 2021, con expresa imposición de las costas procesales causadas a cargo de la recurrente hasta el límite de 2.000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos del art. 89.2 de





LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por los Magistrados que la suscriben estando celebrando audiencia pública de lo que yo la Secretaría. Doy fe.





